



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 350/2024 TAD.

En Madrid, a 9 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Francisco Martínez García, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 4 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de agosto de 2024 tuvo lugar la celebración del encuentro correspondiente a la Jornada 1 de la Copa RFEF, Fase autonómica, entre los equipos XXX y XXX.

Con fecha 29 de agosto de 2024, el club XXX presentó reclamación por presunta alineación indebida del jugador de la XXX, D. XXX, al entender que dicho jugador no tenía licencia federativa en vigor.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de septiembre de 2024, el Juez Disciplinario Único de la RFEF dicta resolución estimatoria de la reclamación presentada por el XXX por alineación indebida del jugador de la XXX, considerando:

“- Que el acta había sido cerrada el día 29 de agosto y no el día 28, por lo que el plazo para interponer la reclamación por alineación indebida no expiraba el día 29 a las 14:00 horas, sino el día 30 a las 14:00 horas, por lo que el derecho a formular la reclamación por alineación indebida no había precluido.

- Que la licencia federativa del jugador había sido solicitada a las 23:37 horas del día 28 de agosto, tras la finalización del encuentro, habiéndose activado la misma el día 29 de agosto a las 6:35 horas.

- Concluyendo en atención a las anteriores consideraciones que había existido alineación indebida por no hallarse el jugador D. XXX reglamentariamente inscrito ni estar en posesión de la licencia preceptiva previa a la celebración del partido, con las consecuencias inherentes a tal declaración, a saber: la pérdida del partido y de la eliminatoria de la Copa Federación (fase Autonómica) entre la XXX y XXX en favor del XXX con multa accesoria en cuantía de 300 euros.”

TERCERO.- Contra dicha resolución se alza el recurrente presentando recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF.



Con fecha 4 de septiembre de 2024, el Comité de Apelación desestima el recurso. A los efectos que aquí interesan, dicha resolución desestimatoria señala lo siguiente

“(…) es un hecho indiscutido que la reclamación por alineación indebida se presentó por parte del XXX a las 15:08 del día 29 de agosto de 2024, es decir, una hora y ocho minutos después del término preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario Federativo.

Este Comité debe significar que el apartado 4 del artículo 26 se refiere específicamente a las reclamaciones por alineación indebida, relacionándolo con el término preclusivo contemplado en el apartado 3, estableciendo:

4. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

Nótese que el referido artículo contempla expresamente la posibilidad de que se haya producido una alineación indebida, pero que la reclamación no se haya formulado dentro del plazo preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26, estableciendo el apartado 4 con meridiana claridad que, aun habiéndose producido una supuesta alineación indebida, si la reclamación no se hubiera presentado dentro del referido plazo, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido.

Por lo tanto, al haberse establecido la preclusión del derecho del XXX a reclamar por alineación indebida debido a que la reclamación fue presentada fuera del plazo establecido, parecería que, por imperativo categórico de los apartados 3 y 4 del artículo 26, este Comité no podría entrar en el juicio sobre si existió o no tal alineación indebida. Sin embargo, más adelante veremos que, por otras razones (no ir contra actos propios y confianza legítima) sí va a tener que hacerlo.

Respecto a los argumentos consignados en la decisión impugnada y referidos a que el acta fue cerrada por el colegiado del encuentro el día 29 por incidencias informáticas, computando el plazo de preclusión, no a partir del día 28, sino a partir del día 29, este Comité no comparte algunas conclusiones alcanzadas por el Juez Disciplinario por las siguientes razones:

- El Club reclamante no alegó circunstancia alguna referida a la formulación de la reclamación por alineación indebida fuera del término preclusivo por no haber tenido a su disposición el acta el mismo día del encuentro.

- Aun a pesar de la fecha de cierre del acta, la misma consigna que los delegados de ambos equipos tuvieron conocimiento de su contenido, negándose a firmarla por no haberse finalizado la misma en el campo, sin que el hecho de la falta de finalización y firma del acta impidiese al reclamante tomar conocimiento de la participación del jugador reflejada en la propia acta, hubiera sido esta cerrada o firmada.

- Tal conclusión esta incuestionablemente refrendada por la manifestación del Club reclamante de haber tenido conocimiento de la participación del jugador y posible alineación indebida al término del encuentro: “Que tras la finalización del encuentro mi entrenador y delegado se extrañan de que un jugador el cual ellos conocían y no estaba reflejado en la convocatoria del partido. Una vez finalizado el mismo y en el camino de regreso hacen captura por la página web de la FFRM de la plantilla actual del XXX en ese momento y ese jugador no formaba parte de la plantilla, acompañamos capturas de la plantilla, del acta del partido y de la convocatoria previa al partido”.

En este sentido, resulta relevante significar que las capturas de pantalla obrantes en el expediente y aportadas por el Club reclamante están fechadas el día 28 de agosto a las 20:30 horas y el día 29 a las 0:43 horas, por lo que cabe suponer que el reclamante tuvo conocimiento de la participación de dicho jugador a través de distintos medios, a saber:



- Tal y como refiere el colegiado del encuentro, antes del comienzo del partido, el delegado federativo del equipo local aportó listado de jugadores titulares y suplentes, informando al colegiado de que dicho jugador no aparecía en el acta, sin que exista indicio alguno de que el delegado del equipo visitante no fuera consciente de la incidencia comunicada por el equipo rival al colegiado.
- El reclamante también tuvo conocimiento, tal y como manifiesta en su reclamación, a través de su propio delegado y entrenador a la finalización del partido.
- El reclamante también tuvo conocimiento de la participación del jugador al terminar el encuentro a través del acta (la firmase o no), procediendo a hacer las averiguaciones con fundamento en el acta y en la información suministrada por su delegado y entrenador y aportando al día siguiente en su reclamación la prueba obtenida la misma noche de celebración del encuentro, sin hacer alusión a circunstancia alguna que le hubiera impedido formular la reclamación dentro del término preclusivo establecido en el artículo 26.4 del Código Disciplinario.

A la luz de los documentos obrantes en el expediente, resulta incuestionable que el club reclamante tuvo conocimiento de la participación del jugador el mismo día del partido, sin que en su reclamación exista queja alguna por su presentación extemporánea en atención a circunstancias relativas al cierre o firma del acta o alegación alguna destinada a poner de manifiesto que tuvo conocimiento del hecho que sustenta su reclamación el día 29 de agosto y no el día 28.

Para este Comité no se puede sostener un razonamiento inductivo que parta de la alineación indebida para soslayar una consolidada doctrina federativa sobre la preclusión en la formulación de alegaciones y reclamaciones por alineación indebida, máxime cuando no existe alegación, prueba o indicio alguno que permita sustentar que el club reclamante tuvo conocimiento de la participación del jugador el día 29 de agosto en razón de circunstancias atinentes al cierre o firma del acta y no el día 28 como acreditan los documentos obrantes en el expediente.

Es importante subrayar que la infracción de alineación indebida, si bien puede recogerse en el acta del partido, se consuma en el momento en que un jugador no habilitado participa en el encuentro, y no cuando el árbitro documenta lo sucedido en el acta. En este caso particular, el acta no documenta la comisión de la infracción, sino que simplemente refleja lo acontecido durante el partido, que es información igualmente accesible para los equipos y que no varía por la posterior formalización del acta. Así, la infracción es evidente para los interesados desde el momento en que ocurre durante el partido, generando desde ese instante el derecho de las partes a formular las reclamaciones pertinentes. En consecuencia, el plazo debe computarse, en nuestra opinión, desde el momento en que se produce la infracción, que es el partido mismo, y no desde la publicación del acta.

En el presente supuesto, resulta particularmente relevante destacar que el club recurrente ha reconocido expresamente que tuvo conocimiento del hecho infractor el mismo día del partido. Este reconocimiento confirmaría que la infracción fue conocida en el momento de su comisión, lo que refuerza la interpretación de que el plazo para reclamar debe comenzar a contarse desde esa fecha. El conocimiento que tuvo el recurrente de la supuesta infracción al momento en que esta se produjo eliminaría cualquier justificación para retrasar el inicio del plazo al día en que el acta arbitral pudo ser publicada. Tal retraso no solo sería incompatible con la literalidad y la finalidad de la norma, sino que carecería de fundamento jurídico alguno, ya que el conocimiento de la infracción, esto es, la alineación indebida, se produjo en el momento en que esta tuvo lugar, y no puede depender, según creemos firmemente, de un acto posterior como la solución de un error técnico para publicar el acta.

En conclusión, tanto la interpretación literal del artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF como la finalidad de la propia norma, así como el reconocimiento expreso del recurrente de haber tenido conocimiento de la infracción el mismo día del partido, conducirían a la firme conclusión de que el plazo para la presentación de una reclamación por alineación indebida debe comenzar a contarse desde el día del partido en cuestión. Y, por lo tanto, la reclamación en el presente caso fue objetivamente extemporánea.

Ahora bien, hay que tener en cuenta la alegación formulada por el XXX ante este Comité de Apelación, y ya aludida en su reclamación formulada el día 29 de agosto de 2024: “Esta mañana me



he presentado en la FFRM y me han confirmado que ese jugador fue presentada la licencia posterior al partido y ha sido validada hoy, al día siguiente del partido disputado y en el cual el participo.

En ese momento les comunico que no puedo acceder al acta del partido que no está disponible y me dicen que todavía no está cerrada, les digo que quiero hacer una reclamación y en la federación me transmiten que hasta que no este el acta cerrada estate tranquilo que no se pasa ningún plazo, tienes hasta el día siguiente a las 14:00 horas desde que se cierra el acta”.

Este Comité, a la vista de la anterior alegación, ha solicitado a la FFRM que confirme o no este aspecto. La respuesta confirmándolo se ha producido el miércoles 4 de septiembre a las 14:45. Pasar por alto tal indicación supondría la vulneración de los principios, consagrados en la doctrina jurídica y en los principios generales del Derecho, de los actos propios (la FFRM es parte de la RFEF) y confianza legítima, de ahí que este Comité de Apelación la valorará positivamente en el sentido de entender que concurría una fundada confianza legítima del reclamante en que el plazo para presentar la denuncia comenzaba con el cierre del acta, lo que conlleva la desestimación del segundo motivo del recurso, pese a que objetivamente sí se diera, en nuestro criterio, la extemporaneidad.(...)”

CUARTO.- Frente a esta resolución interpone recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando, que tras los trámites oportunos se acuerde *“ESTIMACIÓN del motivo ÚNICO, dicte RESOLUCIÓN por la que declare extemporánea la reclamación presentada por el XXX y por ende, convalide el resultado del encuentro disputado en fecha 28 de agosto de 2024.”*

En apoyo de su pretensión, esgrime un único motivo impugnatorio, cual es la indebida aplicación por el Comité de Apelación de la RFEF del principio de confianza legítima.

QUINTO.- Se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 15 de noviembre.

SEXTO.- Recibido el informe federativo, se comunica al recurrente la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto



en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias.

TERCERO.- Fundamenta el recurrente su pretensión impugnatoria sobre la base de un único motivo impugnatorio, relativo indebida aplicación por el Comité de Apelación de la RFEF del principio de confianza legítima.

En este sentido, señala el recurrente:

“Principiar el presente recurso, poniendo de manifiesto que esta parte comparte en su totalidad los argumentos ofrecidos por el Comité de Apelación de la RFEF relativos a la presentación extemporánea de la Reclamación de alineación indebida presentada por el XXX, considerando que yerra posteriormente, estrepitosamente, al aplicar indebidamente a favor del XXX y en contra del XXX, el Principio de Confianza Legítima y/o del Principio de Actos Propios.

Efectivamente, si bien el Comité de Apelación RFEF declara probado que el XXX presentó su reclamación una hora y ocho minutos después del término preclusivo establecido en el apartado 3 del artículo 26 del Código Disciplinario Federativo y por ende, declara el mismo presentado extemporáneamente “En conclusión, tanto la interpretación literal del artículo 26 del Código Disciplinario de la RFEF como la finalidad de la propia norma, así como el reconocimiento expreso del recurrente de haber tenido conocimiento de la infracción el mismo día del partido, conducirían a la firme conclusión de que el plazo para la presentación de una reclamación por alineación indebida debe comenzar a contarse desde el día del partido en cuestión. Y, por lo tanto, la reclamación en el presente caso fue objetivamente extemporánea “ (Fundamentos Jurídicos CUARTO), yerra estrepitosamente, sea dicho con los debidos respetos y en término de defensa, a aplicar en favor del reclamante, el Principio de Confianza Legítima “(...) no resulta posible penalizar al club denunciante de la información, errada o no, procedente de la FFRM, toda vez que el XXX ha actuado de forma diligente al acudir a sede federativa al día siguiente del encuentro, a interesarse por la licencia del jugador en cuestión y ha “confiado legítimamente” en que el recurso podía ser planteado al día siguiente de cerrarse el acta en el término que marca el Código Disciplinario de la RFEF (esto es, hasta las 14:00 horas), tal y como le fue indicado por la propia FFRM” (Fundamento Jurídico CUARTO – último párrafo-).”

En definitiva, considera que la aplicación del principio de confianza legítima no puede en este caso invocarse para amparar una actuación contraria a derecho y basada en la información ofrecida por un trabajador de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia.



A la vista del recurso planteado, la cuestión rectora consiste en analizar la conformidad a Derecho de la resolución del Comité de Apelación en la aplicación del principio de confianza legítima.

Como es sabido, el éxito en la aplicación del principio de confianza legítima requiere el cumplimiento de una serie de requisitos esenciales que han sido plasmados en una consolidada jurisprudencia que es preciso ahora traer a colación.

Así, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2016 (rec.4948/2013) señala lo siguiente en su FD quinto:

“Conviene tener en cuenta que confianza legítima requiere, en definitiva, de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas por el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3).”

Como ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, entre otras, en la Resolución TAD 44/2017 *«En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio, que aunque no extraño a los que informan nuestro Ordenamiento Jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala, que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el “principio de protección de la confianza legítima” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)»* (FD. 2).

De forma consecuyente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones, como bien puede ilustrar la contemplación de su resolución TAD 242/2015, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, concluía que «sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria». Lo cual, en todo caso, debe ponerse en relación con



«(...) las normas y (...) los principios que este Tribunal y el anterior Comité Español de Disciplina Deportiva han mantenido de forma reiterada cual es la ausencia de responsabilidad cuando no sólo se ha actuado de buena fe, sino que además, se han realizado todas las acciones posibles (...) para verificar que efectivamente no existiera acción punible alguna» (Resolución TAD 26/2015).

Si se hace translación de los parámetros expuestos a la conducta del XXX, este Tribunal comparte la argumentación sostenida por el Comité de Apelación en el sentido de que “que no resulta posible penalizar al club denunciante de la información, errada o no, procedente de la FFRM, toda vez que el XXX ha actuado de forma diligente al acudir a sede federativa al día siguiente del encuentro, a interesarse por la licencia del jugador en cuestión y ha “confiado legítimamente” en que el recurso podía ser planteado al día siguiente de cerrarse el acta en el término que marca el Código Disciplinario de la RFEF (esto es, hasta las 14:00 horas), tal y como le fue indicado por la propia FFRM.”

Todo lo cual conduce indefectiblemente a coincidir con la resolución ahora combatida, en el sentido de que la actuación del XXX fue realizada al amparo de los principios de buena fe y de confianza legítima.

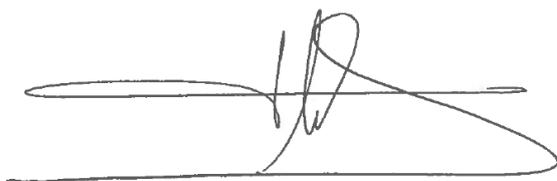
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 4 de septiembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

